

morena

ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 3 y 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 4°, 5°, 13°, 14° bis, 24° último párrafo, 42°, 43, 44, incisos c., e., f., g., h., i., 45°, 46°, incisos e., g., h., y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; lo previsto en la Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018; y en las Bases Operativas para el proceso de selección de las candidaturas para Gobernador/a del Estado; Diputadas/os del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidentes/as Municipales; Síndicos/as; Regidores/as de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2017 – 2018 en el Estado de **Morelos**; y

CONSIDERANDO

I. Que el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones son competentes para emitir el presente Acuerdo, en términos de las atribuciones que les confieren los artículos 38, 44, inciso w), 46, y demás relativos y aplicables del Estatuto de Morena.

II. Que la selección final de candidaturas de MORENA a cargos de elección popular se deberá realizar de acuerdo con la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y/o encuesta, de conformidad con las bases y principios establecidas en el artículo 44, del Estatuto de MORENA. Por su parte, los artículos 44, inciso w), 46, y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA, facultan tanto al Comité Ejecutivo Nacional como a la Comisión Nacional de Elecciones, para resolver las cuestiones no previstas en la Convocatoria y en las Bases Operativas correspondientes.

III. Que derivado de las situaciones no previstas en la Convocatoria respectiva y las Bases operativas del Estado de Morelos, la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con la facultad de resolver lo procedente en términos de lo dispuesto por el inciso w, del artículo 44 del Estatuto de MORENA. Adicionalmente, es importante destacar que en el artículo 41, fracción I, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en sus "programas, principios e ideas que postulan". Esto evidencia

morena

que desde el texto de nuestra ley fundamental se establece un amplia libertad y capacidad auto organizativa a favor de los institutos políticos. Lo anterior se corrobora cuando se tiene presente que en la Ley General de Partidos Políticos, se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca en dichos preceptos un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos y sustantivos, porque se limitaría indebidamente esa libertad organizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político electoral que se establece en favor de los ciudadanos, y además porque expresamente se establece en los artículos 23 inciso c) y e) y 34 de la ley en comento, este derecho y la definición de sus asuntos internos. De esta manera, los partidos políticos tienen la posibilidad de auto determinarse, auto regularse y auto organizarse, para establecer su forma y método de proceso de selección de candidatos, cuestión connatural a su vocación de ser vehículos para que los ciudadanos accedan al poder público.

Con base en lo expuesto, es de concluirse que tanto el estatuto de MORENA como la propia Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018, confieren una facultad muy importante a la Comisión Nacional de Elecciones, pues otorgan la posibilidad de decidir aspectos de estrategia electoral para el proceso electoral en curso y, desde luego, implica una valoración política, de suma importancia, y éstas son unas de las expresiones más puras de la auto determinación partidaria. Aunado a lo señalado en el párrafo anterior, resulta fundamental señalar, que ha sido criterio del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cuestión de que, en materia de controversias internas “deberá prevalecer en términos de la libertad de decisión interna y del derecho a la auto organización de los partidos políticos”; es decir, las y los aspirantes deberán sujetarse a lo previsto en el Estatuto de MORENA y las bases de la convocatoria de referencia; y

RESULTANDO

Primero. – Que con fecha 19 de noviembre de 2017, se publicó Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018.

Segundo. – Que el 4 de diciembre de 2017 se publicaron las Bases Operativas para el proceso de selección de las candidaturas para Gobernador/a del Estado; Diputadas/os del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidentes/as Municipales; Síndicos/as; Regidores/as de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2017 – 2018 en el Estado de Morelos.

Tercero. – Que el día 9 de febrero del año en curso, se tenía contemplado de conformidad con lo establecido en la **Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales**

morena

federal y locales 2017 – 2018; así como las **BASES OPERATIVAS** para el Estado de Morelos, llevarse a cabo la Asamblea Distrital Electoral numero I con cabecera en Ahuatepec, del Estado de Morelos.

Cuarto. – Que tal y como consta en el acta de la referida asamblea, la misma no se llevó a cabo por los incidentes asentados en el escrito presentado por el Presidente de la Asamblea citada; es decir, no fue por causas imputables a esta Comisión Nacional de Elecciones. **Ahora bien, es fundamental señalar que en términos de lo previsto por artículo 44, inciso w, del Estatuto de MORENA; y la BASE CUARTA, numerales 10 y 11 de la Convocatoria, así como las BASES OPERATIVAS para el Estado de Morelos, se estable que en caso de no realizarse alguna de las asambleas distritales o estatales, el Comité Ejecutivo Nacional decidirá lo conducente, en coordinación con la Comisión Nacional de Elecciones.**

Quinto. – En este tenor, se determinó realizar el proceso de insaculación para integrar la lista de candidatos a Diputados/as Locales por el principio de representación proporcional en el estado de Morelos, considerando las propuestas que resultaron electas en las asambleas distritales locales realizadas en dicha Entidad, a fin de no vulnerar los derechos político electorales de la mayoría de las y los militantes de MORENA que, resultaron legítimamente electos en las mencionadas asambleas. Por lo anterior, se determinó realizar el proceso de insaculación para integrar la lista de candidatos a Diputados/as Locales por el principio de representación proporcional en el estado de Morelos, considerando las propuestas que resultaron electas en las asambleas distritales locales realizadas en dicha entidad, a fin de no vulnerar los derechos político electorales de la mayoría de las y los militantes de MORENA que, como ya se dijo, resultaron legítimamente electos en las mencionadas asambleas.

Sexto. – Resulta importante señalar que dado lo avanzado del proceso interno de selección de candidatos/as y el cumplimiento de los plazos legales de la autoridad electoral, fue imposible material y jurídicamente reponer una asamblea que se programó realizar el 9 de febrero de 2018, cuando de conformidad con el **ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE LOS PROCESOS DE INSACULACIÓN PREVISTOS EN LA CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS 2017 – 2018**, publicado el siete de febrero del presente año, la insaculación se realizó el 10 de febrero del año en curso; toda vez que con ello estaríamos vulnerando el derecho no sólo de las y los militantes que resultaron insaculados, sino de todas las personas que resultaron electas en las referidas asambleas y que, por tanto, obtuvieron el legítimo derecho de participar en el proceso de insaculación. Por lo tanto, nos encontramos frente a actos y resoluciones que deben tenerse como definitivos y firmes; es decir, se trata de actos consumados, situación que deberá valorar la Autoridad Electoral.

morena

Séptimo. - El 10 de febrero del año en curso, se llevó a cabo el proceso de insaculación, para determinar el orden de prelación de la lista de candidatos/as a Diputados/as Locales por el principio de representación proporcional, en el Estado de Morelos, resultando insaculados las y los compañeros que quedaron asentados en el acta correspondiente.

Con base en todo lo expuesto y fundado, la Comisión Nacional de Elecciones:

ACUERDA

Único. - El proceso de insaculación, para determinar el orden de prelación de la lista de candidatos/as a Diputados/as Locales por el principio de representación proporcional, en el Estado de Morelos, es plenamente válido, toda vez que se realizó de conformidad con lo previsto en la **Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018**; así como las **BASES OPERATIVAS** para el Estado de Morelos; y en estricto apego a las atribuciones estatutarias conferidas a la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional.

TRANSITORIO

Único. – Publíquese en la página <http://morena.si> y en los estrados de esta sede nacional, para conocimiento de los interesados.

Ciudad de México, a 30 de marzo de 2018.

Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones